



## Resolución Gerencial Regional

Nº 264 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

### VISTO:

El expediente de registro N° 15087-2018 que contiene el escrito de registro N° 94818 y su corrección sobre la denuncia de nulidad de oficio que realiza Eduardo Pimentel Mauricci en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de marzo del 2018, se otorgó a la Empresa de Transportes Super Rápido Nueva Flecha S.A., autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa vía Fiscal;

Que, con escrito de registro N° 94818 de fecha 22 de octubre del 2018 y corrección de fecha 24 de octubre del 2018, Eduardo Pimentel Mauricci, denuncia la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT, notificado esto a la parte que resultaría afectada con la declaración de nulidad, la Empresa de Transportes Super Rápido Nueva Flecha S.A con fecha 22 de noviembre del 2018 con escrito de registro N° 94181 cumple con presentar sus descargos;

Que, conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, es función de los Gobiernos Regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional;

Que, el Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su Numeral 211.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado consentidos siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, de igual manera el Numeral 211.2 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondiendo entonces este rol a la Gerencia Regional de Transportes u Comunicaciones;

Que, el denunciante ha señalado que existen vicios insubsanables de puro derecho presentes en el expediente que fundamenta la resolución sub gerencial impugnada, por lo que corresponde referirse punto a punto a estos puntos de la Resolución Sub Gerencial N° 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT a efecto de deliberar si procede la declaración de nulidad de oficio:

**1) Respecto a la denuncia de corrupción en cuanto a la legalidad para el uso de terminal terrestre de origen (Arequipa) y estación de ruta en destino (Punta de Bombón):**

- El denunciante sostiene que: la Resolución Sub Gerencial N° 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT cuya nulidad peticiona se funda en la supuesta veracidad y legalidad que dispondría la Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A. para usar el terminal terrestre ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Sub Lote 01, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, terminal habilitado mediante Resolución Sub Gerencial N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT, de la Empresa Misti Arequipa SAC, pero es el caso que la autorización para operar este terminal ofertado contiene limitaciones, puesto que en el cuerpo de la RSG N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT, no se menciona a la Empresa de



## Resolución Gerencial Regional

Nº 264 -2018-GRA/GRTC

Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A. como una de las empresas que albergara este terminal, mencionando si a otras empresas, aduce que así lo exige la ley, reglamento y TUPA, que además la mencionada RSG que autorizo al terminal señala que la transportista se encuentra obligada a no permitir el uso de sus instalaciones a transportistas no autorizados y a vehículos no habilitados conforme a lo establecido en el Numeral 35.6 del DS. N° 017-2009-MTC, señala demás que la SGTT resuelve utilizando artículos del RENAT como son el Numeral 33.4, que establece que solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados, Numeral 35.3, que señala que los terminales terrestres, estaciones de ruta, deberán abstenerse de modificar las características y condiciones de operación sin la autorización de la autoridad competente, el denunciante además hace mención a casos como el de la empresa Palcau Tours SAC entre otras, en las que esta entidad ha denegado la autorización de transporte a pesar de ser una situación similar a la de la Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A. es decir que el terminal ofrecido por esta no la incluía dentro de su resolución de habilitación de terminal terrestre, por lo que denuncia corrupción en esta entidad, puesto que se debió resolver de forma igual;

El denunciante hace la misma referencia respecto del terminal terrestre señalado en su punto de destino (Punta de Bombón) , señala que la RSG N° 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT de la que pide su nulidad se funda en la supuesta veracidad y legalidad que dispondría la Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A. para usar el terminal terrestre ubicado en la Av. Ernesto Olazabal Llosa N° 506, Punta de Bombón, provincia de Islay, Arequipa, sostiene que la estación de ruta tipo I está autorizada por RSG N° 046-2017-GRA/GRTC-SGTT pero que esta autorización contiene limitaciones puesto que dicha resolución no menciona que la Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A. será una de las albergadas por esta estación de ruta, y señala los mismos argumentos previamente citados;

- **El transportista, Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A. en su descargo señala:** Haber cumplido con cada uno de los requisitos del TUPA de esta entidad para el procedimiento N° 509: autorización para prestar servicio de transporte público – personas, trabajadores y turistas, ha presentado el contrato de alquiler de un counter con la Empresa Misti Arequipa SAC, autorizada mediante RSG N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT en el lugar de origen, y en el lugar de destino con la Empresa Pull Peru Arequipa SAC autorizada mediante RSG N° 046-2017-GRA/GRTC-SGTT, señala que el denunciante hace una mala interpretación de la norma al manifestar que solo pueden hacer uso de un terminal solo las empresas que se encuentran dentro de la resolución de autorización del terminal, algo que es ilógico, imaginense que cada vez que se retira una empresa de un terminal y entra otra la administración tendría que hacer una resolución para cada caso, ni el TUPA, ni la norma lo establece así, lo que quiere decir la normal es que solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados, y no empresas informales o vehículos que no estén habilitados por la autoridad competente, por lo que su denuncia es infundada por no tener fundamento jurídico;

- **Que esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones al respecto debe mencionar:** Que, el Artículo 55 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece cuales son los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público entre ellos se señala en el Artículo 55.1.12.5 que el solicitante debe precisar la dirección y ubicación de los terminales terrestres y estaciones de ruta, numero de los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió cuando corresponda, de igual manera el numeral 509 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa – GRTC, menciona que se requiere presentar copia del uso del terminal terrestre autorizado; efectivamente la transportista ha cumplido con presentar tal como consta en el expediente contrato de arrendamiento de un counter con la Empresa Misti Arequipa SAC quien cuenta con autorización de terminal terrestre mediante RSG N° 0304-2015-GRA/GRTC-



## Resolución Gerencial Regional

Nº 264 -2018-GRA/GRTC

SGTT en Arequipa, y un contrato de arrendamiento con la Empresa Pull Perú Arequipa SAC autorizado mediante RSG N° 046-2017-GRA/GRTC-SGTT en el lugar de destino Punta de Bombón;

Que, si bien en la resolución de habilitación técnica de infraestructura complementaria de terminal terrestre otorgado a la empresa Misti Arequipa SAC, señalado como terminal terrestre en origen por la Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A., no se señala a esta empresa entre las que albergara dicho terminal, se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no prohíbe que además de estas empresas el terminal terrestre pueda albergar a otras posterior a la expedición de su resolución de habilitación siempre que el terminal cuente con la capacidad para hacerlo, como es el caso de la Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A. quien contaba con pleno derecho de alquilar un espacio de este terminal para el embarque y desembarque de sus pasajeros requisito que si es exigido por el Numeral 509 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa – GRTC, pues menciona que se requiere de la presentación de la copia del uso del terminal terrestre autorizado, sobre ello también hace referencia el Artículo 55.1.12.5 del RENAT que señala, el solicitante debe precisar la dirección y ubicación de los terminales terrestres y estaciones de ruta, numero de los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió cuando corresponda;

Que, el Artículo 35.6 del RENAT al que hace referencia el denunciante, señala como una de las obligaciones de los operadores de terminal terrestre es "permitir el uso de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados", lo previsto en este artículo no prohíbe que la transportista pueda celebrar un contrato de alquiler de uso de instalaciones en el terminal terrestre a pesar de aun no contar con la autorización de transporte o sus vehículos estén habilitados, siendo que este contrato y el uso del terminal terrestre por la empresa queda supeditado a que esta entidad otorgue tal autorización y habilitación a la transportista, de lo contrario en sujeción a este articulado no se haría efectivo el contenido del contrato de alquiler en cuanto al uso del terminal terrestre, tal es así que el referido contrato de alquiler en Arequipa con Empresa Misti Arequipa SAC, en su cláusula estima contempla el caso de interrupción abrupta por causa del organismo regulador del sistema de transporte, por lo que resulta valido que la Empresa de Transporte Súper Rápido Nueva Flecha S.A. haya ofrecido al terminal Misti Arequipa SAC como su terminal en la solicitud de autorización, siendo que la intención de la norma sobre la limitación en el uso de terminales terrestres se refiere a no permitir la informalidad en el servicio de transporte terrestre;

Que, es preciso también señalar que en el expediente N°00001-2013-P1-TC, el Tribunal Constitucional el 24 de noviembre del 2015, declaró inconstitucional tres artículos de la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa y uno de la Ordenanza Regional N° 220-Arequipa, sobre la solicitud de autorización para prestar servicio y Certificado Temporal de habilitación técnica de Terminal Terrestre; por lo que se ha declarado inconstitucional la obligación de presentar documento notarial que acredite que empresa ha presentado solicitud para ser usuaria y/u operadora de las instalaciones del terminal terrestre autorizado, así como la presentación de declaración jurada de uso exclusivo del terminal por parte de la empresa solicitante;

Que, lo mismo aplica para la infraestructura complementaria en su lugar de destino (Punta de Bombón) cabe señalar además que el contrato celebrado con la Empresa de Transportes Pull Perú SAC en su cláusula séptima menciona que la Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A., se compromete a ingresar al terminal de acuerdo a su resolución de autorización expedida por esta entidad por lo que sobre este punto no se ha protegido ilegalidad alguna;

Que respeto a los referentes que señala el denunciante de casos similares en donde la SGTT no ha otorgado autorización donde pone como ejemplo a la Empresa de Transportes Palcau Tours SAC entre otras, en necesario mencionar que la



## Resolución Gerencial Regional

Nº 264 -2018-GRA/GRTC

solicitud presentada por esta empresa para obtener autorización para prestar servicio de transporte fue revisada por esta GRTC en segunda instancia y fue denegada mediante Resolución Gerencial Regional N° 0330-2016-GRA/GRTC por no cumplir con las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos señalas en el artículo 38 del RENAT, entre ellas cumplir con el patrimonio neto exigido que figure en sus registros contables declarados en SUNAT;

Que, por tanto, queda desvirtuada la posible declaración de nulidad de oficio de la RSG N° 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT en cuanto a este punto;

### 2) Respecto la propuesta operacional incoherente:

- El denunciante sostiene que: la propuesta operacional presentada por la transportista no cumple con lo que señala el Artículo N° 55.1.12.4 del RENAT, que señala que el solicitante debe acreditar matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita, señala que en el cuadro de salidas de la transportista tanto de Arequipa como de Punta de Bombón y consigna la progresión horaria de Salida/llegada y periodizando la operación del servicio de transporte ofertado, sin embargo no identifica la placa del vehículo asignado a cada hora, no identifica chofer conductor del vehículo asignado, por lo que se tiene que los cuadros de salida/llegada en ambos extremos son absolutamente inviables matemáticamente y son un absurdo lógico, que es imposible que el vehículo "A" operado por el chofer (1) salga al mismo tiempo de Arequipa y de Punta de Bombón a la misma hora señalizada como 01.00 hrs. Que lo mismo sucede con cada una de las 12 frecuencias/salidas propuesta, sostiene además que la SGTT ha rechazado en otras ocasiones solicitudes similares tal es el caso de la Empresa Terra Nova Sur Express SAC, por lo que refiere una conducta caprichosa al momento de esta entidad resolver las solicitudes;

### - La transportista, Empresa de Transportes Súper Rápido

**Nueva Flecha S.A. en su descargo señala:** Que según el TUPA de esta institución no se requiere tal requisito y a pesar de ellos ha sido incluido en su solicitud, que sobre lo mencionado por el denunciante en cuanto a que no se identifica la placa de los vehículos con los conductores, no se puede identificar los vehículos con los conductores porque es rotativo, lo que quiere el denunciante es que cada conductor tenga asignado de por vida a un vehículo lo cual es imposible porque eso corresponde a una decisión de nuestra empresa, entonces esos vehículos nadie los podría manejar porque según resolución de autorización ya se habría asignado al conductor renunciante, con referencia a las salidas en ambos extremos se ha considerado que una parte de vehículos salgan del lugar de origen y otra parte salga a la misma hora del lugar de destino para así tener salidas en ambos extremos a la misma hora, que además se ha presentado la declaración jurada de cumplimiento con lo establecido en los Artículo 41° y 42° del RENAT sobre obligaciones a cumplir en cuanto a las condiciones de operación;

### - Que esta Gerencia Regional de Transportes y

**Comunicaciones al respecto debe mencionar:** Que, del análisis se tiene que efectivamente otro de los requisitos del RENAT para obtener la autorización de transporte es la Propuesta Operacional, en la que el solicitante acredita matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita, que de la propuesta operacional adjunta al expediente, se tiene que ha planeado 12 salidas en cada extremo de la ruta y se ha habilita 07 conductores y 07 vehículos, por lo que considerando que el tiempo de viaje es de 02 horas con 30 minutos se tiene que las frecuencias serán cubiertas a razón de 04 viajes por conductor es decir 02 salidas en cada extremo de la ruta por cada conductor, haciendo un total de 10 hrs. de conducción al día y considerando el máximo de hrs. conducción continua establecido en el Artículo 30 del RENAT que sobre jornadas de conducción dice "Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio



## Resolución Gerencial Regional

Nº 264 -2018-GRA/GRTC

diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno", se tiene que los conductores no alcanzarían las 05 hrs. continuas puesto que descansarían un promedio de 03 hrs. y 30 min entre viaje y viaje, ello considerando que parten 03 de los conductores en los primeros horarios desde Arequipa y los otros 03 conductores en los primeros horarios desde Punta de Bombón, utilizando entonces solo 06 vehículos y 06 conductores dejando libres como flota de reten 01 conductor y un vehículo, quedando así demostrado que es viable matemáticamente cubrir el servicio que brinda la transportista;

Que sobre este requisito de la propuesta operativa cabe señalar que el RENAT y el TUPA de esta institución no hacen mayor referencia, por lo que se tiene por bien presentado y sustentado;

**3) Respecto a que los vehículos ofertados por la transportista no cuentan con las condiciones técnicas específicas mínimas exigidas:**

- **El denunciante sostiene que:** La transportista no cumple con lo requerido en el Artículo 20.1.17 del RENAT, es decir que los asientos de los vehículos deben estar fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de Angulo variable, etc.

- **La transportista, Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A. en su descargo señala:** Que el Artículo 18° del RENAT, señala que el cumplimiento de todos estos requisitos se acredita con el certificado de inspección técnica vehicular expedida por un centro de inspección técnica vehicular que para el presente caso se ha cumplido, que sus vehículos reúnen las condiciones técnicas para prestar el servicio regular de personas.

**Que esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones al respecto debe mencionar:** Que, es preciso señalar que el Artículo 20.3.2 señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior" es decir M3" y es el Artículo 20.3.3 del RENAT que establece "los vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, que se autoricen al amparo de la ordenanza regional señalada en el numeral anterior, deben cumplir obligatoriamente con las condiciones específicas establecidas en el presente artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8, 20.1.11". Así mismo el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT de los vehículos destinados al transporte terrestre establece "todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados (...) el cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente". De igual manera el Artículo 19.5 del RENAT establece que "el transportista debe acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el reglamento nacional de vehículos con el certificado de inspección técnica vehicular vigente y las características específicas señaladas en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas, complementarias, requisito indispensable para que un vehículo sea habilitado" y el Artículo 20° señala las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbitos nacional, regional y provincial;

Que, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en su Artículo 4.3 define certificado de inspección técnica vehicular como el documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido exclusivamente por el Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 264 -2018-GRA/GRTC

Que, la transportista ha cumplido con presentar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de cada uno de los vehículos ofrecidos, además de la certificación técnica complementaria para el servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular en la cual se ha establecido que los vehículos son aptos para una autorización de ámbito regional, además señala que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y con los Artículos 19° y 20° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo así no existió irregularidad alguna al habilitar a los vehículos ofrecidos por la transportista pues contaban con el respaldo necesario definida en los Certificados de Inspección Técnica Vehicular;

### 4) Respecto al manual general de operaciones:

- **El denunciante sostiene que:** El Artículo 42.1.5 señala que las transportistas están obligadas a elaborar, utilizar y aplicar dicho manual, el que debe incluir la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades sin embargo en el manual presentado por La empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A. no incorpora ni detalla los detalles que debe contener.

- **La transportista, Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A. en su descargo señala:** El Tupa de la institución exige una declaración jurada de contar con el manual general de operaciones, lo cual se ha cumplido, y además hemos presentado nuestro manual general de operaciones elaborado de acuerdo a lo que señala el numeral 42.1.5 del artículo 42° del RNAT, siendo aprobado en sesión de socios inscrita en el libro de actas dado la legalidad para su uso.

- **Que esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones al respeto debe mencionar:** Que, sobre este punto hay que destacar que el RENAT en su Artículo 55.1.12.8 señala que es un requisito para que se otorgue la autorización solicitada por el transportista, que este cumpla con presentar la declaración de contar con el manual general de operaciones exigido por el presente reglamento, indicando la fecha en el que el mismo ha sido aprobado por la persona jurídica, del mismo modo el Artículo 55.2 establece que se de cumplir con acompañar la documentación y/o prueba de este requisito, del mismo modo el TUPA de esta Gerencia también solicita la presentación de la declaración de contar con manual de operaciones. Sobre esto el RENAT en su Artículo 42.1.5 establece como una condición específica de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo modalidad de transporte regular, elaborar, utilizar y aplicar un manual general de operaciones, que incluya la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades. Este manual debe ser aprobado por un órgano de la persona jurídica y actualizado permanentemente. Debe considerar como mínimo lo establecido en los Artículos del 42.1.5.1 al 42.1.5.13, señala además que lo establecido en el manual será de obligatorio cumplimiento y el personal deberá ser permanentemente capacitado y entrenado respecto de su contenido. El manual deberá estar a disposición de la autoridad competente en todo momento cuando se requiera por acciones de fiscalización.

Que, de la revisión del expediente se tiene que cuenta con el Acta de junta general de socios mediante la cual la transportista aprueba su Manual General de Operaciones el día 14 de febrero del 2018, y el Manual General de Operaciones de la Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A., este manual ofrecido por la transportista hace mención expresa sobre lo referido en los Artículos 42.1.5.1 al 42.1.5.13 del RENAT, por tanto, se puede concluir que la transportista ha cumplido con la formalidad de este requisito, además se debe tener en cuenta que el mismo RENAT señala que este Manual de Operaciones debe ser actualizado permanentemente entiéndase también que



## Resolución Gerencial Regional

Nº 264 -2018-GRA/GRTC

puede ser mejorado, siendo así no es válida la observación realizada por el denunciante en este punto.

### 5) Respecto a la motivación de las resoluciones en la vía administrativa:

- **El denunciante sostiene que:** La resolución cuya nulidad se denuncia, no se encuentra motivada, ya que no está fundamentado legal y jurídicamente las razones por las que apartándose irregularmente de los requisitos legales meridianamente establecidos y exigidos en la norma de transporte (Art. 20.3.1 del RENAT) está otorgando una autorización a la empresa y hace mención entiéndase por error a la Empresa Pacífico Tour & Servicios Generales SRL, cuyos vehículos no cumplen con las condiciones mínimas de peso para acceder a prestar un servicio de transporte regular de personas de ámbito regional.

- **La transportista, Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A. en su descargo señala:** Que este punto no es requisito en el TUPA y que corresponde a esta entidad realizar el descargo que corresponda.

- **Que esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones al respeto debe mencionar:** Que, el octavo considerando de la Resolución Sub Gerencial N° 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT denunciada, cita el Artículo 20º numeral 20.3.2 del RENAT, en el cual señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de a categoría M3 Clase III y que cuenten con peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas"; de igual manera en su considerando noveno se menciona que con esa facultad el Gobierno Regional de Arequipa, a través de la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada en la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, dispone en su Artículo 2º que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para prestación del servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8, 20.1.10 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, agregando que los vehículos autorizados no deberán contar ni utilizar asientos rebatibles.

Que, por último el considerando Décimo Segundo de la referida resolución señala que de la revisión de la documentación presentada, la transportista ha acreditado cumplir con los requisitos y condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. N° 017-2009-MTC, la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y al TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, en lo que corresponde a la autorización para la prestación del servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, de acuerdo a lo solicitado, al haberse acreditado, de la verificación efectuada en los archivos de esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, que en la ruta Arequipa – Punta de Bombon y viceversa (vía fiscal), no existen transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III y de mayor tonelaje. Por tanto, no puede hablarse de falta de motivación en la resolución denunciada;



## Resolución Gerencial Regional

Nº 264 -2018-GRA/GRTC

Que, por tanto, no es posible declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT, ya que ha sido expedida en aplicación expresa de los establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, RENAT, la transportista cumplió con las condiciones legales (Título III del RENAT que va desde el Art. 37 al Art. 40), condiciones técnicas (Título II del RENAT que va desde el Art. 18 al Art. 36) y condiciones operacionales (Título IV que va desde el Art. 41 al Art. 48) que establece el ya mencionado reglamento para poder acceder a una autorización de transporte de ámbito regional, por lo que no se incurrió en las causales de nulidad del Art. 10º del TUO de la Ley Nº 27444 no procediendo la declaración de nulidad de oficio establecida en el Art. 211º del mismo cuerpo legal, del mismo modo no existe agravio a los derechos fundamentales o al interés público, debiendo declararse infundada la denuncia presentada por Eduardo Pimentel Mauricci;

Que, debe considerarse que la absolución de esta denuncia de nulidad agota la vía administrativa siendo que quien está facultado para determinar y declarar de ser el caso la nulidad de oficio de una resolución administrativa, es la instancia superior a quien emitió la resolución cuestionada o denunciada, es decir la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia no cabría recurso alguno en contra de la resolución a expedirse puesto que esta GRTC ya está realizando el análisis sobre estos hechos y es la GRTC segunda y última instancia administrativa tal como lo señala la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ordenanza Regional Nº 010-AREQUIPA;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Informe Legal Nº 634-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar INFUNDADA la denuncia de nulidad presentada por Eduardo Pimentel Mauricci en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de marzo del 2018 que otorga autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa - Punta de Bombón y viceversa (vía Fiscal) a la Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A., dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.**- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución, conforme lo dispone el Art. 20º del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

05 DIC. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abg. José Edwin Gamero Vélez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES